

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito solicitando la expedición de copias auténticas. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.233 - Radicación No.76001400302420200059700
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, solicitud de copias auténticas de la Sentencia 143 de fecha agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.
2. Ordenar la expedición de las copias autenticas de la Sentencia No. 143 de fecha 04 de agosto de 2022, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 139 de hoy 31 de agosto de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f8e3a91ab82946fcf4de6fb292cefb7ba27d102403235f190ac5d4380273d**

Documento generado en 29/08/2022 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada CARMEN ROSA ZAPATA DE ALVARADO fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022; Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 30 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.142 RADICACIÓN: 76001400302420210054400
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARMEN ROSA ZAPATA DE ALVARADO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de

\$ 7.849.685.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de la ejecución,

Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde octubre 10 de 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1542 de agosto 30 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 17 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$300.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy 31 de agosto de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a446f0f8bc8aa64edbbb54db92ef7a284228bd0addf912979ecc9527a9ba**

Documento generado en 29/08/2022 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con los escritos que anteceden contentivos de: solicitud para tener por notificados a los demandados debido a que les fue enviado notificación por una compañía de correo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 30 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1340 Agrega y Aclara Rad No. 76001400302420210055500
Santiago de Cali, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, en primer lugar, es pertinente indicar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de realizar la notificación), determina que: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** (subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, no puede tenerse como notificados a los demandados, en razón a que no se observa que se le haya realizado el envío de la providencia que libra mandamiento ejecutivo,

En consecuencia, se agregará al expediente la petición sin consideración alguna, pues la parte actora está gestionando la notificación por aviso.

Sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, la constancia de mensajería certificada (archivo 22) solicitándole a la parte interesada que se sirva aportar la documentación completa que acredite la notificación en debida forma a los demandados.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 139 de hoy AGOSTO 31 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d89b04d343a90ebd891071edf06c53501b0ddff9ad1dea1979bf4d25281226d**

Documento generado en 29/08/2022 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito aportado por el apoderado judicial del acreedor garantizado por medio del cual pide sean enviados los oficios al parqueadero para el vehículo le sea entregado a la deudora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 30 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1341 Agrega y Aclara Rad No. 76001400302420210070500
Santiago de Cali, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, y una vez examinado el expediente se observa que una vez se dio por terminado el presente trámite por pago de la obligación, el Despacho procedió el día 8 de julio de 2022, a enviar los respectivos oficios a las autoridades correspondientes, así como al parqueadero en dónde fue llevado el vehículo para que le fuese entregado a la demanda. cuya constancia es la siguiente:

Se envía oficioso que ordena cancelar medida de aprehensión rad: 76001400302420210070500
Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/07/2022 1:36 PM
Para:

- BODEGAS JM S.A.S <administrativo@bodegasjmsas.com>

CC:

- claom_23@hotmail.com <claom_23@hotmail.com>

Se envía oficioso que ordena entrega de vehículo al demandado trámite de aprehensión rad: 76001400302420210070500

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-INFORMAR al apoderado judicial del acreedor garantizado, que la orden de entrega del vehículo del presente trámite de aprehensión fue expedida y enviada al parqueadero Bodegas J.M. con copia al correo de la demandada el día 8 de julio del presente año. Por la tanto, lo solicitado ya fue atendido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy AGOSTO 31 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b410ed58c8b91a7611425cbf2c612c877c61371184986e3631d696c2542f9a**

Documento generado en 29/08/2022 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer, Santiago de Cali, agosto 30 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1342 Mandamiento Rad No. 76001400302420220056500
Santiago de Cali, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al señor **Miguel Ángel Rojas Díaz** pagar a favor de **Alberto Carlos Puello Carmona y Maverick Arroyo Ditta**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.000.000 por concepto de capital generado por concepto de incumplimiento del numeral 3 punto 4 del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 18 de noviembre del 2021 aportado como ejecución.

2.- Por los intereses civiles sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados, **desde diciembre 9 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Vehículo de Placa **IUV-734**, matriculado en oficina de Transito de Turbaco, Camioneta Chevrolet Traverse, Modelo 2016, Color Plata Hielo, Motor No. CGJ150068, Chasis No. 1GNKV8KD8GJ150068, VIN No. 1GNKV8KD8GJ150068, Serie No. 1GNKV8KD8GJ150068, Propiedad del demandado Miguel Ángel Rojas Díaz. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Javier Elías Montes Olier, portador de la T.P. No. 290.523 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy AGOSTO 31 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c1adc72f23cd5cf94822394b8d4b0798e2b78280a30ca7c3acbc3de4291d6**

Documento generado en 29/08/2022 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>